



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso con memorial de solicitud de pago de honorarios de auxiliar de la justicia, fijados en auto del 20 de agosto de 2014. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

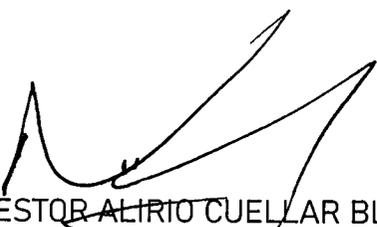
Ref.: Proceso de Sucesión No 2010-00012-00, acumulado con la L.S.P. No. 2010-00459-00.

Demandante: GLORIA ANGELICA MONCALEANO
Causante: FELIX ARNULFO HERNANDEZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el memorialista, como quiera que la contraparte se opone, según el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso ejecutivo de honorarios de auxiliar de la justicia, promovido dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. adjunto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Honorarios de Auxiliar de la Justicia promovido dentro del proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2013-000495

Demandante: MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO

Demandados: MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VEGA y HORACIO MEDINA SEPÚLVEDA

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de los demandados la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero al demandante, el juzgado, DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor del auxiliar de la justicia Dr. MARCO TULIO SUÁREZ SARMIENTO, quien fungió como partidor en el proceso de liquidación de La sociedad conyugal, y en contra de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ VEGA y HORACIO MEDINA SEPÚLVEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.600.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de los honorarios fijados en el proveído de fecha 18 de febrero de 2022, que aprobó el trabajo de partición efectuado por dicho auxiliar de la justicia designado.

1.2- Por concepto de los intereses corrientes desde la presentación de la demanda, más las que en lo sucesivo se causen, hasta que el pago se produzca.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia a la demandada en los términos del artículo 290 del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Como medida cautelar se decreta:

4.1.- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73198 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

5.- El demandante actúa en causa propia, atendida atendiendo que ostenta la calidad de abogado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2016-00470-00.

Demandante: DIANA MARIA OTERO MORENO
Demandado: ORION GUZMAN CONTRERAS.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

DIANA MARIA OTERO MORENO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a ORION GUZMAN CONTRERAS, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 11 de junio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$6.381.987,04 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de septiembre de 2019, hasta el mes de febrero de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

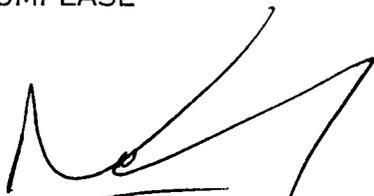
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de adicionar el oficio dirigido a la entidad ordenado en audiencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho y L.S.P. No. 2016-00523-00.

Demandante: AHIDE ZARATE GUIO
Demandado: CARLOS ANDRES JUEZ AMAYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito, pues visto el oficio O.C JPF-YC-00890-21 del 25 de mayo de 2021, en el mismo se está pidiendo lo solicitado por la togada en su escrito: "igualmente *se indique si ese crédito fue reestructurado posteriormente por parte de la demandante*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

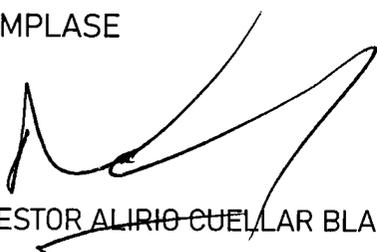
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00159-00.

Demandante: SANDRA ADALGIZA GARCIA
Demandada: JUAN CARLOS MARIÑO MORALES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que se amplié la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de la mencionada entidad, límítese la medida a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con oficio procedente del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

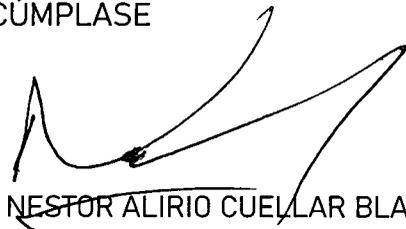
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO
Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Por secretaría remítase la información solicitada por la autoridad judicial signante del oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el oficio proveniente de Migración Colombia dando contestación a lo solicitado en el oficio O.C. JPF-YC-0001091-21. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2018-00120-00.

Demandante: LINA MARIA GONZALEZ
Demandados: JORGE ELIECER GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

El oficio y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales suscrito por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

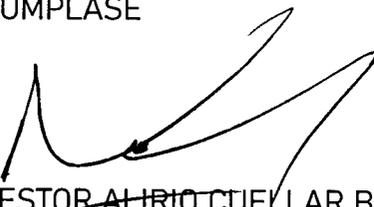
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00184-00.

Demandante: MARIA MAGDALENA MORENO LEON
Demandado: FERNEY JIMENEZ PACAGUI.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitada por las partes. Como consecuencia de lo anterior ordénase la entrega de los títulos judiciales en la forma pedida por las partes siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de levantamiento de medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00296-00.
Demandante: LAURA MARCELA ANAYA ANGARITA
Demandado: GUILLERMO JAVIER PÉREZ PATIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior ordénase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de nómina que posee el demandado en el banco BBVA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPEASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legatmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00190-00.

Demandante: CAMILO ANDRES SAA GONZALEZ
Demandado: MARY ZULEYMA RIOS PIRACON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

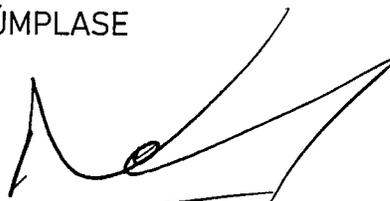
1.- Tiénesse a la universitaria DANNA TATIANA CHAPARRO ROSILLO, como apoderada sustituta de su homóloga KAROL TATIANA BARON GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Se decreta la siguiente medida cautelar.

2.1.- A la medida cautelar del numeral primero se deniega y se insta a la universitaria a estarse a lo dicho en el numeral segundo del auto de fecha 26 de noviembre pasado.

2.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 18 de los mismos, la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de paternidad No. 2019-0325-00.

Demandante: SELENE ALEXANDRA FIGUEROA NIÑO.
Demandado: MELQUISEDEC ABRAHAM USCATEGUI GUTIÉRREZ.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 18 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado negó solicitud de practicar prueba de ADN a persona diferente al demandado y negó solicitud de oficiar a múltiples entidades a fin de obtener información del demandado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sustentó que este despacho se limitó a denegar las solicitudes presentadas sin fundamentar jurídicamente o motivar la decisión lo cual genera una vulneración a los derechos de la menor e igualmente a sus deberes como juez consagrados en el artículo 42 del CGP. Citó un aparte de la sentencia T 214-2012 la cual establece que el juez tiene la obligación de motivar las sentencias ya que es un derecho constitucional derivado, a su vez del derecho genérico al debido proceso. Refirió que el en proceso de la referencia se recibieron las notificaciones tanto personal como por aviso al demandado, sin que este acudiera al proceso y a la primera citación para la toma de prueba de ADN. presentándose renuencia, situación por la cual se acudió a este juzgado para que mediante oficio se obtuviera la ubicación del demandado y así salvaguardar el derecho de filiación de la menor.



2.-Manifestó que en sentencia C-258 de 2015 la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la filiación es un derecho innominado según el artículo 94 de la Constitución Política, de ahí que es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo. Añadió que es evidente que el juez tiene la obligación de realizar todas las gestiones que sean necesarias tendientes a ubicar al demandado, sin irse a un exceso ritual, sino darle aplicación al artículo 228 Constitucional y la superioridad de los derechos del menor a tener un padre o saber la verdad lo que se traduce en justicia, pues debe tenerse en cuenta, en este caso, que para que sea posible la práctica de la prueba de ADN, debe estarse a lo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 291 CGP.

3.- Refirió que toda entidad que maneje datos personales, no suministra los mismos a particulares por gozar de reserva legal ley 1581 de 2012, por lo cual es claro que la información respecto a la dirección del demandado no será suministrada a la parte demandante por ser datos privados, por tanto, la petición para obtener dichos datos sería infructuosa y terminaría dilatando injustificadamente la oportunidad de hacer efectivo el derecho de la menor de saber quién es su padre. Solicitó que la renuencia del demandado a acudir a la toma de prueba de ADN, se tome como un indicio grave en su contra y en el caso de que continúe la imposibilidad de lograr la toma de prueba de ADN se continúe con el proceso y se tome la decisión que en derecho corresponde haciendo uso de los medios probatorios con los que se cuenta en el proceso.

4.- Citó otro aparte de la sentencia C-258 de 2015 la cual dispone que agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, que puedan diferir indefinidamente el fallo hasta tanto no se practique la prueba. Finalizó concluyendo que, aunque es innegable la importancia del recaudo de la prueba biológica en los procesos de filiación, si ésta no puede practicarse, por ejemplo, ante la renuencia del presunto padre o madre, lo que procede es otorgarle el valor de un indicio que tome en consideración las circunstancias particulares del caso, para seguir adelante con el proceso de filiación

5.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado se revoque el auto confutado, y en su lugar, se acceda a lo solicitado en aras de salvaguardar los derechos de la niña al debido proceso, y dando cumplimiento a los deberes del juez contemplados legal y jurisprudencialmente.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- Revisados los argumentos esgrimidos por el sensor, este despacho le recuerda al apoderado de la parte demandante que en cabeza suya esta la consecución de los datos que puedan dar con el paradero del demandado para llevar a cabo la prueba de ADN en el laboratorio autorizado, pues al revisar el expediente judicial no se observa prueba siquiera sumaria, indicativa de que la parte actora haya hecho las gestiones correspondientes para encontrar la dirección ya sea física o electrónica del demandado, como lo prevé la norma en el numeral 10, del artículo 78 del CGP, que son deberes de las partes y sus apoderados: *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

2.- Sin embargo, al tratarse de los derechos de los menores y en aras de clarificar la filiación y poder vincular al presunto padre al proceso, se accederá a oficiar por secretaria las siguientes entidades para ubicar la dirección física o electrónica, abonado celular registrado por el demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Solidaria, Superintendencia Financiera, Superintendencia de Puertos y Transporte, Superintendencia Nacional de Salud, Federación Colombiana de Municipios -Dirección Nacional Simit; Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia, Aeronáutica Civil, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Adicionalmente se ordena oficiar al ADRES o a la EPS FAMISANAR S.A.S, a fin de que informe la dirección física o electrónica, o abonado celular registrado por el convocado, como cotizante o beneficiario.

3.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida se revocará parcialmente en cuanto a la solicitud de oficiar a las múltiples entidades relacionadas en la parte considerativa, teniendo en cuenta el interés superior del niño, pues de lo contrario, el recurrente debía haber agotado el derecho de petición, antes de solicitarle al juzgado oficiar, en los términos del inciso segundo del artículo 173 CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Repone para revocar parcialmente la decisión impugnada.

2.- En consecuencia, se ordena oficiar por secretaria a las siguientes entidades para que informen, si en sus bases de datos aparece la dirección física y/o electrónica y abonado celular, registrados por el señor Melquisedec Abraham Uscátegui Gutiérrez: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y



COMERCIO; SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE JUSTICIA, AERONÁUTICA CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

3.- Adicionalmente se ordena oficiar a la ADRES y a la EPS FAMISANAR S.A.S. a fin de que informen la dirección física y/o electrónica y abonado celular, registrados por el señor Melquisedec Abraham Uscátegui Gutiérrez identificado con CC. 1.057.582.872 quien figura como cotizante activo del régimen contributivo.

4.- Cumplido lo anterior, y allegadas las respuestas, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 8 de febrero de 2022, el presente proceso, estando fijada fecha para audiencia el día de hoy, y con solicitud de aplazamiento de la misma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00334-00.

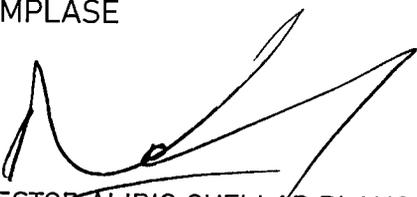
Demandante: ROSA MARIA ALFONSO VARGAS
Demandado: JULIO CESAR AMPUDIA BETANCOURT.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado ocho de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrita por la apoderada de la demandante, informando que en el auto anterior por error de digitación se dijo que el número del radicado del proceso era 2021-00336, cuando el radicado correcto es 2019-00336. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336.

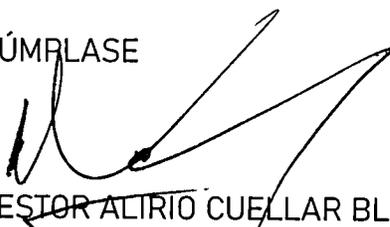
Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ
Demandado: DAIMER FABIAN CORDERO ESCOBAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como funcionario o contratista de la Alcaldía de Paz de Ariporo (Casanare). Ofíciase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de las liquidaciones del crédito. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00365-00.
Demandante: GLORIA SALDARRIAGA BARRIENTOS
Demandado: MARCOS HUMBERTO SIACHOQUE ARIAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por las partes debido a que están relacionando los saldos presentados, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo y no como se dijo en el mismo, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de Pago 26-09-2019			\$4.308.000,00	\$667.740,00
Cuotas alimentarias octubre a diciembre 2019	3	\$212.000,00	\$636.000,00	\$98.580,00
Cuotas alimentarias causadas 2020	12	\$224.720,00	\$2.696.640,00	\$364.046,00
Cuotas alimentarias causadas 2021	12	\$229.214,00	\$2.750.568,00	\$206.293,00
Cuotas alimentarias causadas 2022	3	\$252.135,00	\$756.405,00	\$11.346,00
Mandamiento de Pago mudas de ropa 26-09-2019			\$2.448.000,00	\$379.440,00
Mudas de ropa causadas diciembre de 2019, año 2020 y 2021	18	\$200.000,00	\$3.600.000,00	\$486.000,00
TOTAL			\$17.195.613,00	\$2.213.445,00
Dineros retenidos al demandado por descontar			-\$8.737.218,00	

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 10.671.840

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.



Una vez en firme este proveído procédase a la entrega de lo títulos judiciales a la demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, siguiendo los lineamientos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, dando cumplimiento a la segunda publicación del edicto emplazatorio efectuada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00415-00.

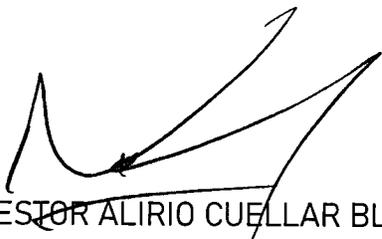
Demandante: ANA LUCIA PINTO ALARCON

Demandado: DARIO JIMENEZ GALVIS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la segunda publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente de la Alcaldía de Yopal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

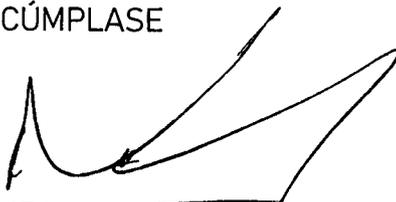
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00430-00.

Demandante: YEIMY NATALIA ALVAREZ TORRES
Demandado: JORGE LUIS PARRADO AGUDELO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio y anexo del que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00.

Demandante: JENNIFER PAOLA SALDAÑA GOMEZ
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como empleado y/o contratista de la empresa COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA DISTRIBUCIONES S.A. Oficiase al tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de tener por notificada a la demandada, y aceptar sustitución de poder. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No 2019-00477-00.

Demandante: JOSE MANUEL GUZMAN MORANTES
Demandada: HERMINDA PINZON IBICA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues no allega el memorial poder de sustitución a que hace referencia en su escrito.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el oficio proveniente del laboratorio Yunis Turbay. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00.

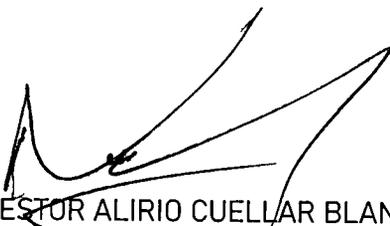
Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ
Demandados: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del oficio de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio dirigido al aludido laboratorio para la práctica de la prueba de ADN.

2.- Cumplido lo anterior permanezca el expediente a la espera de los resultados de la prueba, una vez practicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho es miembro de la comisión escrutadora de las elecciones realizadas el 13 de los corrientes y se encuentra desempeñando ese cargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00519-00.

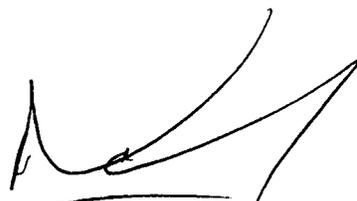
Demandante: GERMAN CHAPARRO VACA
Demandado: MARINA ARDILA DE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 12 de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día cinco (5) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00011-00.

Demandante: ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA
Demandados: EDWAR ALEJANDRO SANCHEZ SIERRA

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente y por última vez para que tenga lugar la práctica de la aludida prueba científica, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de abril del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras, y dar aplicación a la consecuencia jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso con el trabajo de partición presentado por el apoderado designado para tal fin. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de L.S.C. No. 2020-00074-00.

Demandantes: SAUL SOTO ESPAÑA Y MARÍA ELENID DIAZ.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el apoderado designado, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan..."* La disposición anterior es aplicable al presente proceso, por remisión del inciso sexto del artículo 523 del CGP.

2.- En el presente asunto, el inventario y los avalúos, así como el trabajo de partición se hicieron en ceros, por no existir bienes de la sociedad conyugal, por lo que es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de este fallo, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.

3.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, en firme este proveído, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial informando la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.

Demandante: ZAIDA MARCELA BARON VARGAS
Demandado: CARLOS BLADIMIR ROMERO CAYACHOA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El memorial y anexo del que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de marzo de 2022, el presente proceso, una vez allegado el documento echado de menos en la última audiencia. Entra para dictar sentencia escrita. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare) dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2020-00123-00.

ASUNTO:

Procedé el despacho, dentro del término legal previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, y allegado el documento echado de menos por el despacho en la misma, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

La señora BETTY YAMILÉ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó a RUBÉN SILVA PÉREZ, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellas existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el 15 de junio de 2006, hasta el 19 de marzo de 2020, las partes, iniciaron unión marital de hecho, dentro de los extremos temporales antes reseñados, la cual terminó por violencia intrafamiliar ejercida por el demandado hacia la familia. Agregó que fruto de esa unión nació la niña MARIA CAMILA SILVA HERNÁNDEZ, y que los compañeros no celebraron capitulaciones.



2.- Preciso que como consecuencia de dicha unión se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio socia, el cual relacionó.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 27 de julio de 2020, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 14 de agosto de la misma anualidad, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Notificado que fuera el extremo pasivo, este le confirió poder a una profesional del derecho, quien a su nombre replicó la demanda, en los términos que a continuación se resumen:

2.1.- con relación a los hechos aceptó como ciertos los de los ordinales, segundo y tercero, y parcialmente ciertos, el primero y el cuarto. Respecto de las pretensiones, manifestó no oponerse, y como excepciones de mérito propuso la innominada prevista en la ley procesal.

3.- Mediante providencia del 29 de enero de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del demandado, y se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 25 de junio de la misma anualidad, en la cual se recibió el interrogatorio a la demandante, quien corroboró los hechos de la demanda, fijando enseguida el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4.- En la fecha y hora antes señaladas (04/10/2021), se abrió la audiencia, a la cual comparecieron las partes y sus apoderadas, quienes conciliaron los extremos temporales de la unión, fijando como inicio el 30 de diciembre de 2006, y terminación el 20 de marzo de 2020. A continuación, él despacho, antes de fallar ordenó a las partes allegar sus registros civiles de nacimiento con notas marginales, y que una vez allegados, entrara el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

5.- Allegados que fueran dichos documentos, entró el dossier al despacho, para fallo anticipado, el cual se procede a dictar, para lo cual,

IV.- SE CONSIDERA: ...

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:



"A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho..."

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial..."

4.- De las pruebas documentales traídas por las partes, en especial, sus registros civiles de nacimiento, de los mismos se observa que estos no tenían impedimento para contraer matrimonio, pues ambos aparecen como solteros, y la unión marital fue confesada por las partes, en la demanda y su réplica, y corroborada en la audiencia anterior, en la cual conciliaron los extremos temporales de la misma.

5.- Por lo anterior se abre paso el acogimiento de las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho entre las partes, dentro de los extremos temporales antes reseñados, su inscripción, con la consecuente declaración de existencia entre las mismas, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. De contera no se condenará en costas, pues no hubo oposición a las pretensiones. Así se resolverá

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar que entre BETTY YAMILE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y RUBÉN SILVA PÉREZ, existió UNION MARITAL DE HECHO, desde EL 30 DE DICIEMBRE DE 2006, hasta el 20 de marzo de 2020, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes.

SEGUNDO.- Declarar disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

TERCERO.- .- Inscribábase este fallo en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2020-00211-00.
18 DE MARZO DE 2022

Agencias en derecho	\$908.526,00
TOTAL DE COSTAS	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Entra además con memorial poder de sustitución y solicitud de pago de títulos judiciales. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00211-00.
Demandante: SONIA FONSECA VEGA
Demandado: EDGAR ROJAS GARCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

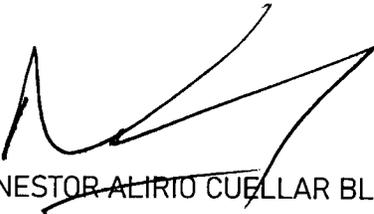
1.- Tiénese a la universitaria MARIA VALENTINA LEAL VILLA, como apoderada sustituta de su homóloga MARTHA LILIANA MOLINA PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Deniégase lo solicitado por la universitaria, por cuanto, no hay liquidación del crédito aprobada. Por tanto se le insta a dar cumplimiento a lo dicho en la audiencia del 29 de noviembre pasado.

3.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

4.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma la publicación del edicto emplazatorio a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00214-00.

Demandante: EDGAR ANDRES DIAS MARIÑO Y OTROS
Causante: GONZALO DIAZ BARRERA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en legal forma.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veinticuatro (24) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que de acuerdo a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio de 2020, los apoderados deberán previo a la fecha señalada intercambiar los escritos de los inventarios y avalúos y hacerlos llegar al correo del juzgado con antelación a la fecha fijada, o presentarlos de consuno.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 15 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho es miembro de la comisión escrutadora de las elecciones realizadas el 13 de los corrientes y se encuentra desempeñando ese cargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00232-00.

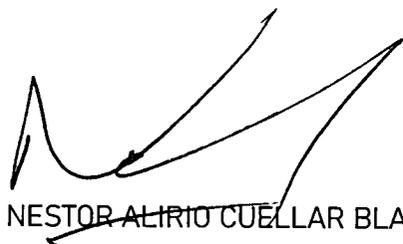
Demandante: ALBA GIOVANNA CARRASCO BERMUDEZ
Demandado: CARLOS ANDRES CHAPARRO MERIDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en audiencia del pasado 25 de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día treinta (30) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del nombre del demandado, y con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00320-00.

Demandante: LIZZETH PAOLA GUERRERO TORRES
Demandado: MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO.

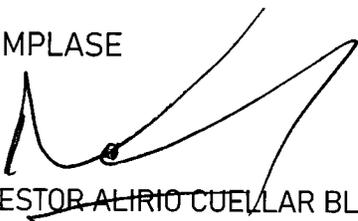
Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se aclara que el nombre del demandado es MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios de medidas cautelares, teniendo en cuenta la anterior aclaración.

2.- Tiénese a la universitaria ISELA TIBISAY CADENA COLINA, como apoderada sustituta de su homóloga GERALDINE RAMIREZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3.- Cumplido lo anterior continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder, informando que en el auto anterior por error involuntario de digitación se publicó mal la denominación del proceso y las partes. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00060-00.

Demandante: MARIA ALVA BECERRA Y OTRO
Demandada: ANGIE YULIETH SANCHEZ CASTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 11 de marzo pasado.

2. Reconócese al Dr. OSCAR FERNANDO PERDOMO REINOSO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de impugnación de paternidad número 2021-00081-00.

I. ASUNTO:

Agotado el trámite, procede el despacho a proferir la sentencia de primera instancia que jurídicamente corresponda, dentro del proceso del rubro, previo recuento de los,

II. ANTECEDENTES:

1.- NIXON DANILO PÉREZ SUAREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad, frente a NICOL SALOMÉ SUÁREZ PÉREZ, representada legalmente por su progenitora, señora KARINA SHOUTHEY SUAREZ QUEZADA, a fin de que el juzgado, previos los trámites procedimentales y legales, mediante sentencia, declare que la nombrada niña no es hija del demandante.

2.- Que, una vez en firme la sentencia se comuniquen a la Registraduría de la ciudad de Yopal, para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la nombrada infanta, Y

3.- Que se conde en costas a la demandada.

El actor fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó que el demandante y la representante legal de la demandada sostuvieron relaciones sexuales, anteriores al nacimiento de la niña arriba



nombrada, y que cuando aquella le comunicó de su estado de embarazo, una vez nació la bebé, procedió a registrarla, hecho ocurrido el 16 de marzo de 2017, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56830281.

2.- Añadió que, con posterioridad el accionante se enteró que la madre de la niña por él reconocida, sostenía relaciones sentimentales con otro hombre, razón por la cual, el 22 de diciembre de 2020 acudió con la niña de marras al laboratorio clínico Nora Álvarez Ltda., con el fin de realizar estudio de paternidad de aquella, en donde procedieron a tomar las muestras para la prueba de ADN, las cuales después de procesadas, arrojaron la exclusión de paternidad del aquí demandante, en relación con la infanta en discordia, resultados que datan del 28 de diciembre siguiente, y que desde esa fecha tuvo conocimiento que no es el padre biológico de la misma.

IV. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue repartida a este juzgado el 15 de marzo de 2021, en donde, previo examen, se admitió mediante auto firme que data del 9 de abril del mismo calendario, en el cual ordenó notificar y correrle traslado a la demandada, así como al Ministerio Público y al Defensor de Familia por el término legal y se reconoció personería al apoderado del actor, entre otras disposiciones.

2.- Notificada la agencia del ministerio público, esta dentro del término, no se pronunció.

3.- Así mismo la representante legal de la convocada, fue notificada por aviso del auto admisorio, y se le corrió traslado por el término legal, dentro del cual, guardó silencio.

4.- Mediante auto del 18 de febrero pasado, se tuvo por no contestada la demanda, se corrió traslado del dictamen pericial allegado por la parte actora, por el término legal, el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado por el despacho, por providencia del 4 de los corrientes, disponiendo además que en firme dicha decisión, volviera el expediente al despacho para continuar con su trámite.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de que se profiera la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 58 de la ley 153 de 1887 sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

"El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello.



En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que enseguida se expresa:

1 y 2. La primera y segunda de las que se señalan para impugnar la legitimación en el artículo 248 del Código Civil."

2.- A su turno, el artículo 248 del Código Civil Colombiano preceptúa:

"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. ...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

3.- La precitada norma transcrita líneas atrás trae dos grupos de personas que puedan impugnar la paternidad, el primero compuesto por aquellas que prueben un interés actual en ello, y el segundo conformado por los ascendientes. Pues bien, en criterio del juzgado, el demandante está ubicado en el primer grupo, pues le asiste un interés actual para presentar la impugnación, interés que puede ser económico o moral, según lo ha dicho la jurisprudencia, pues al figurar como padre del niño, niña o adolescente, a sabiendas de que no lo es, sufre aflicción y desea que la realidad coincida con los documentos, por una parte, y por otra puede estar en juego su honor, el de su familia y hasta su patrimonio. Entonces, resulta diáfana la legitimación del demandante.

4.- En lo que atañe a la irrevocabilidad del acto del reconocimiento, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de septiembre de 1978 dijo que *"la impugnación de reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo"*.

5.- Por otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, DISPONE:

Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

6.- En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de marzo de 2021, esto es, dentro del término de 140 días hábiles siguientes a la fecha de los resultados de la prueba científica de ADN, que lo excluyó como padre de la niña que originó el proceso, luego, se puede afirmar que la acción no estaba caducada cuando se interpuso.

7.- Por todo lo anterior, considera el juzgado que para este caso, se cumple con la causal contenida en el numeral 1. del artículo 248 del C.C., tantas veces citado en esta providencia, según la cual, para la prosperidad de la impugnación, el actor debe probar que el reconocido no ha podido tener como padre al reconociente.



8.- De otro lado, la prueba de ADN allegada y que data del 28/12/2020, practicada por el Instituto de Genética de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. SAS arrojó la siguiente,

"Interpretación de Resultados:

La paternidad del Sr. NIXON DANILO PEREZ SUAREZ con relación a NICOL SALOME PEREZ SUAREZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida."

9.- Así las cosas, se acogerán las pretensiones 1 y 2 de la demanda, ordenado librar los oficios que correspondan, sin que haya condena en costas, pues la demandada no se opuso, pues no contestó la demanda, siendo esta conducta motivo de confesión ficta de los hechos de la demanda, susceptibles de prueba de confesión, la cual se tendrá en cuenta en este fallo.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

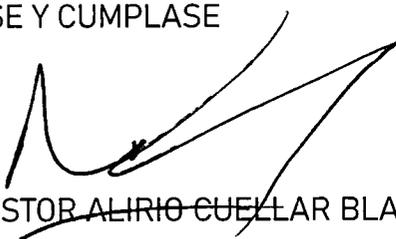
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que la niña, NICOL SALOME PÉREZ SUÁREZ no es hija extramatrimonial del demandante.

SEGUNDO.- Ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Aguazul, para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en el registro civil con indicativo serial número 56830281 y NUIP 1.116.555.106.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de tener por notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No 2021-00091-00.

Demandante: CIELO MINEDY ROBLES CERON
Demandada: RICARDO MARIO RAMIREZ GUERRA.

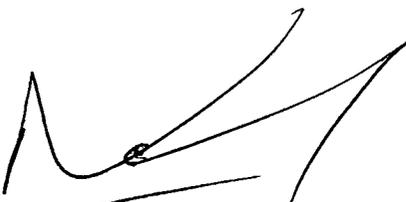
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por notificado al demandado de acuerdo a la solicitud que hace la memorialista, si no se evidenciara que la misma en el acápite de notificaciones de la demanda, manifestó bajo la gravedad del juramento, desconocer el correo electrónico, donde podía efectuar la notificación personal al demandado, en aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

2.- Ejecutoriado el presente proveído continúese contabilizando el termino dado a la demandante en el auto del 18 de febrero pasado.

3.- En cuanto a lo solicitado por la memorialista se insta a la misma a dar trámite al oficio O.C. JPF-YC-000421-21 del 5 de abril de 2021, o manifieste al despacho si hizo el respectivo trámite del mismo para requerir a la entidad.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial solicitando autorización de nueva dirección, para notificación del demandado, suscrito por el apoderado de la demandante Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

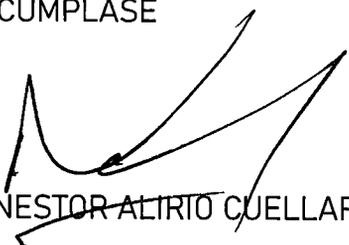
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00121-00.

Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRRERO VARGAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, para todos los efectos legales, tiénese como nueva dirección del demandado, la que hace relación la memorialista en su escrito. Por tanto, la parte interesada puede remitir la comunicación de que trata el artículo 8º del decreto legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder y anexos presentado por el apoderado del acreedor interesado en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00158-00.

Demandante: MARTHA CONSUELO ROPERÓ y Otros.
Causante: GERMAN ROPERÓ PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, dando aplicación al numeral segundo del artículo 491 del C.G.P.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada, debido a que el director del despacho es miembro de la comisión escrutadora de las elecciones realizadas el 13 de los corrientes y se encuentra desempeñando ese cargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00160-00.

Demandante: YAIRA PAMELA MERIDA CUBIDES
Demandado: YORS ANDERSON SANTOFIMIO VELOSA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 29 de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día cinco (5) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, el presente proceso, estando fijada fecha para la realización de la audiencia para el día de hoy, informando que no se había recibido la contestación del Curador Ad-Lítem designado, quien ya la allegó, aunque se había tenido como contestada por auto del 22 de octubre último. Además, tampoco aparece el registro civil de nacimiento del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

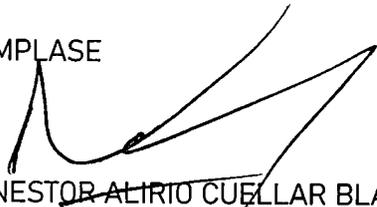
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00234-00.
Demandante: SANDRA ISABEL CHAPARRO MONGUI
Demandados: HEREDEROS DE GERMAN ARAMBULA CAMARGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 22 de octubre pasado.
- 2.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.
- 3.- requiérase a la demandante para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído allegue el registro civil de nacimiento de GERMAN ARAMBULA CAMARGO (q.e.p.d.).
- 4.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día diecisiete (17) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.
- 5.- En firme este proveído y cumplido el numeral permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial de solicitud de medida cautelar suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00252-00.

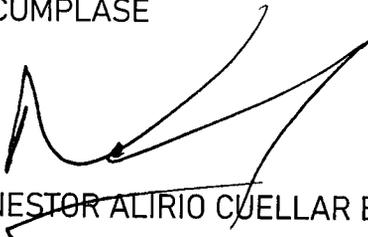
Demandante: IRMA ZORAIDA JIMÉNEZ ÁNGEL
Demandado: DANIEL MARTÍNEZ GALLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, JURISCOOP, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO BBVA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho es miembro de la comisión escrutadora de las elecciones realizadas el 13 de los corrientes y se encuentra desempeñando ese cargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2021-00279-00.

Demandante: EDUAR GIOVANNY MENDOZA PIDIACHE
Demandado: LUZ NEIRA OROS GUIO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 29 de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de julio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que el director del despacho es miembro de la comisión escrutadora de las elecciones realizadas el 13 de los corrientes y se encuentra desempeñando ese cargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00297-00.

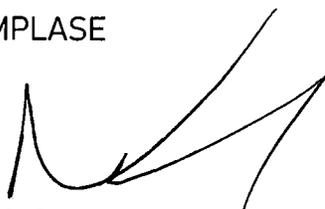
Demandante: ELSA LUCÍA PEREZ MEDINA
Demandado: DONALD BECERRA LARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en auto del pasado 5 de noviembre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día treinta (30) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la notificación por aviso de la demandada e informando que dentro del término del traslado de la misma la demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00339-00.

Demandante: LUIS ERNESTO DUARTE GRANADOS
Demandados: MARIA CRISTINA MARTINEZ CARDOZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio de control de legalidad DISPONE:

1.- Tiénese por notificada del auto que admitió la demanda a la parte pasiva y por no contestada la misma dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

5.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial poder, informando que en el auto anterior por error de digitación se dijo que el número del radicado del proceso era 2021-00060, cuando el radicado correcto es 2021-00348. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

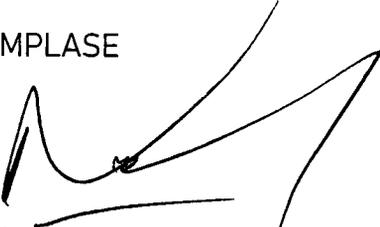
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00348-00.

Demandante: INGRIS DURLEY CUEVAS SILVA
Demandado: HEREDEROS DE HILDEBRANDO DUEÑAS ALFONSO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a las Dras. DAISSY CASTILLO ORTIZ como apoderado principal y a la Dra. JEIMY JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ, como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00405-00.
18 DE MARZO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00405

Demandante: DEISY YINEIRY CARREÑO GAITAN
Demandado: ARNOL NEVILLE VASQUEZ CASTRO.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, suscrito por los apoderados designados por los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA
Demandada: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Del escrito de nulidad, córrese traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.
- 2.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.
- 3.- Reconócese a los Dres. ALVARO EDUARDO REYES HERNANDEZ Y HELIODORO FORERO AREVALO, como apoderados del heredero determinado y de la presunta compañera permanente del demandado respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contrae los memoriales poderes a ellos conferidos.
- 4.- Se insta a los apoderados a ser más diligentes con sus procesos pues el escrito viene con un radicado diferente al que corresponde el proceso del epígrafe, y es desgaste del juzgado para poder identificar en realidad lo que solicitan los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUEALLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00415-00.
18 DE MARZO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00415-00

Demandante: INGRID KARINA CUTA FUENTES
Demandado: ERIC LEVIN RODRIGUEZ GONZALEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 3 de diciembre último, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien lo describió en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-0429-00.

Demandante: DEISY NAÍBIBÉ CRUZ MORENO
Demandado: EDWIN GIOVANNI BARRERA CABRERA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al proveído datado el 3 de diciembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de la referencia, y decretó medidas cautelares, entre otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Manifestó que la medida cautelar de que trata el numeral 5.2 frente al embargo y secuestro del vehículo de placa DBN-576 es el vehículo en el que se moviliza su poderdante, y al cual ya se le había hecho el traspaso. Añadió que la demandante no estaría legitimada en la causa, ni podría invocar la causal primera del artículo 154 del CC, toda vez que las pruebas allegadas no demuestran la infidelidad, ni las relaciones sexuales extramatrimoniales que reza la citada causal, ni el maltrato, ni la embriaguez habitual de su representado. Señaló que quien causó la ruptura del matrimonio fue la demandante al sostener una relación clandestina, y según lo ha manifestado la Corte Constitucional el cónyuge inocente debe ser el único legitimado para pedir el divorcio por causales subjetivas.

2.-Sostuvo que su poderdante tiene una hija, la cual nació antes del matrimonio y a la cual le ayuda económicamente. Adujo que la demandante es profesional y siempre ha contado con buenos cargos en el sector financiero y también cuenta con bienes de fortuna, caso contrario a su representado que no es profesional y actualmente no tiene trabajo.



Refirió que frente a los alimentos de su menor hijo ofrece para que señale y se establezca como cuota mensual el 30% del salario mínimo, es decir, la suma de \$300.000.00 más dos mudas de ropa completas cada 6 meses y la mitad de los costos de los útiles escolares y medicamentos no pos. Señaló que las partes ya habían concertado anteriormente la cuota señalada desde febrero de 2021, la cual su prohijado la ha venido cumpliendo a cabalidad. Hizo otra serie de apreciaciones para finalmente solicitar al juzgado, revocar el contenido del auto admisorio de la demanda y, en su defecto se ordene el archivo del proceso.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta lo recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1- Sostuvo que no tienen razón los argumentos presentados por el demandado ya que la medida cautelar que versa sobre el vehículo hace parte del patrimonio social creado durante la convivencia de los cónyuges, y que no es cierto que el demandado se movilice en dicho vehículo, ya que cuenta con una camioneta comprada recientemente, situación que no es óbice para no hacer procedente la medida cautelar. Refirió que su poderdante si está legitimada en la causa para iniciar la presente acción por el cúmulo de infidelidades, maltrato psicológico y la habitual embriaguez que tuvo que soportar su representada y que están tratando de disfrazar. Respecto a la supuesta infidelidad por parte de su prohijada al demandado afirmó que se trató de un mal entendido aclarado en su momento hace aproximadamente 10 o 12 años. Añadió que, pese a que el demandado manifestó tener una hija, señaló que esta, ya termino sus estudios profesionales y se encuentra en condiciones de valerse por sí misma, en cambio, su menor hijo, procreado dentro del matrimonio, se encuentra en la etapa estudiantil y de crecimiento razón por la cual necesita de estos recursos, para poder cubrir sus gastos, por tanto, pidió se mantenga la cuota solicitada y ordenada en la demanda.

2.- Finalmente solicitó al despacho se declare infundado el recurso interpuesto por falta de material probatorio que demuestre lo dicho por el profesional del derecho y, en su lugar, se mantenga incólume el auto confutado.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatar la glosa, y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

Revisados los argumentos esgrimidos por las partes, encuentra este despacho que la condición de cónyuges entre sí, se encuentra acreditada con el registro civil de matrimonio que obra en las pruebas aportadas por la demandante, las partes se encuentran legitimadas para enfrentarse en un litigio de la presente naturaleza y como los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se avizora la presencia de falta de requisitos formales, razón por la cual se continuará el curso del proceso en los términos contenidos en el auto admisorio de la demanda. Y, en cuanto a la medida cautelar, en relación con el vehículo cautelado, si el mismo aparece en cabeza de los cónyuges, o de alguno de ellos, es pasible de medida de embargo y secuestro, como en efecto aparece, en cabeza de la demandante. Por último, en cuanto a la cuota de alimentos se mantendrá la fijada por el despacho, por cuanto no se allegó con el recurso, ni con la contestación de la demanda, la prueba de que las partes ya habían acordado dicha cuota hacia febrero de 2021.



Por tanto, no se repondrá para revocar, y por tanto se mantendrá la providencia impugnada. Así se resolverá.

De otro lado, por economía procesal, se resolverán las peticiones pendientes, y las consecuencias que de ellas se deriven.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

OTRAS DISPOSICIONES:

- 1.- Tener por notificado personalmente de la demanda al demandado y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- Correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el demandado, a la contraparte por el término de cinco (5) días
- 3.- Reconocer al Dr. FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO St.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA: Al despacho del señor juez hoy 14 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, y se le corrió traslado del libelo y anexos, vía correo electrónico, y vencido el término, no se pronunció. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de paternidad número 2021-00438-00.

DEMANDANTE: JOSE LUIS NONTOA MARTÍNEZ

DEMANDADO: YINETH ELIANA TABACO HERNÁNDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada y representante legal del niño que originó el proceso, notificada del auto admisorio de la demanda, y de copia de la misma, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2.- En aplicación del artículo 61 del CGP., se ordena vincular al proceso al padre reconociente, señor SEBASTIÁN CAMILO RIVERA VARGAS, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda, y toda la actuación surtida en el proceso, para que en el término de veinte (20) días, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Cítesele en los términos de ley.

3.- A la luz de la frase final del inciso segundo de la disposición citada en el numeral anterior, suspéndese el proceso por el término antes señalado, al cabo del cual volverá el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 16 de marzo de 2022, informando que se allego por parte del apoderado del incidentado, solicitud de retiro del recurso de apelación, y solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Conversión de Multa en arresto No. 2021-00463-00

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

1.- Aceptase el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del querellado dentro del presente proceso.

2.-En cuanto a la solicitud que se hace en el mismo escrito por parte del peticionario se le informa que dichas multas están estipuladas en el Decreto 4799 de 2011 en el Art. 6. Literal a. Que reza "*Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia*". Luego entonces, no es procedente fijar la caución solicitada para tener por pagada la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso con solicitud de tener por notificada del auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

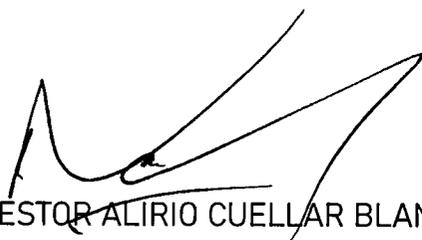
Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad No 2022-00010-00.

Demandante: JHON ANDERSSON SALCEDO SOCHA
Demandada: MARIA FERNANDA AYALA RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por notificada a la demandada de acuerdo a la solicitud que hace el togado, si no se evidenciara que no existe prueba de que la demandada sea la destinataria del correo al cual fue enviado el auto que admitió la demanda junto con sus anexos, y si la misma haya dado acuse de recibido, o prueba alguna de que se constate el acceso de la pasiva al mensaje de datos. Por lo anterior, se insta al profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que, la parte demandada, mediante memorial presenta solicitud de adición y corrección y de ser negados los primeros, interpone contra la providencia del 11 de los mismos, recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte quien guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00019-00

Demandante: YENNY PAOLA DÍAZ PELAYO

Demandado: JOSÉ NICOLÁS SIABATO BOHÓRQUEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver solicitud de adición y corrección, o en su defecto, el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada del extremo pasivo, frente al numeral 2 del proveído datado el 11 de febrero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificado al demandado de la demanda por conducta concluyente, corriéndose los términos para contestar la demanda a partir de la notificación del auto opugnado.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:



1.- En forma delantera sustentó que la corrección y adición de providencias están reguladas en los artículos 286 y 287 del CGP. Así mismo sustentó que el recurso de reposición está previsto en los artículos 318 y 319 y el de apelación lo contiene el artículo 321 de la misma obra. En cuanto a la adición, solicitó que en el auto de fecha 11 de febrero último se ordene correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, y posterior a ello se inicie el conteo del termino para contestar la demanda, o en su defecto se revoque el numeral 2 del mismo auto, se declare la notificación personal y se proceda a ordenar correr traslado de la demanda y sus anexos para posteriormente se inicien los términos para contestar la demanda.

2.- Argumentó que el auto confutado es ilegal por violentar de manera flagrante y directa el derecho al debido proceso y a ejercer la contradicción, toda vez que la parte demandada desconoce el contenido de la demanda, las pruebas y anexos de la misma. Refirió que este despacho incurrió en un error al no surtir la notificación conforme a los efectos de la figura de la notificación personal, como lo solicitó se le corriera traslado de la demanda por medio de correo electrónico. Añadió que al invocar el artículo 301 del CGP, se está dando una indebida aplicación, al no correr traslado de la demanda imposibilitando el hacer efectivo el derecho de contradicción. Citó un aparte de la sentencia C-371 de 2011 la cual hace referencia a que toda persona tiene derecho a un debido proceso, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, así mismo, se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado sea revocado o adicionado el auto opugnado, en el sentido de ordenar que se corra traslado de la demanda y sus anexos, y desde entonces corran los términos para contestar la misma.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:



1.- Las solicitudes de adición o corrección del auto materia de inconformidad por el extremo pasivo, no son de recibo, por cuanto los argumentos planteados por la apoderada, no se subsumen en los términos de los artículos 285/287 del CGP.

2.- En consecuencia, se entra a considerar el recurso de reposición, interpuesto contra dicho proveído, para lo cual, es de anotar que la providencia glosada se dictó al amparo del inciso segundo del artículo 301 del CGP, disposición que además reza en su inciso final, que los términos de ejecutoria o traslado, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que así lo disponga.

En este caso, revisado el plenario, el auto confutado se notificó por estado el 14 de febrero pasado, es decir que los términos de traslado empezaron a correr el 15 siguiente, al paso que el escrito contentivo de los recursos se presentó el 16 de los mismos, interrumpiendo el término anterior. Ahora bien, revisado el expediente virtual, en el archivo número 11.1., aparece que el 3 de los corrientes se le envió el link del proceso a la apoderada recurrente, quien, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cuenta con 19 días hábiles para contestar la demanda, si a bien tiene. Luego entonces, encontrará el despacho, que no se ha incurrido en ninguna irregularidad que vulnere el debido proceso de su poderdante. Por tanto, no se repondrá para revocar la providencia impugnada, manteniéndose incólume la misma. De igual manera se dispondrá no conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, por no aparecer el auto glosado, como susceptible de apelación, en la lista que trae el artículo 321 del CGP. Así se resolverá.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar y por tanto mantener la decisión impugnada.

2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.



3.- En firme este auto, continúese contabilizando el término de traslado de la demanda al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación a los herederos determinados y con solicitud de corrección de la fecha de fallecimiento de la causante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2022-00028-00.

Demandante: ARLOS FERNANDO VENEGAS RIVERA Y OTROS

Causante: ADELINA RIVERA DE VENEGAS.

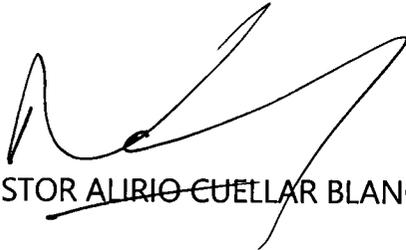
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados de la apertura de la presente causa a los herederos determinados REINALDO AUGUSTO VENEGAS RIVERA y GUILLERMO LEÓN VENEGAS RIVERA.

2.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, como apoderado de los herederos antes nombrados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- Accédese a lo solicitado por el togado. En consecuencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige que la fecha del fallecimiento de la causante en la presente causa la cual es el día 12 de octubre de 2020 y no como se dijo en el auto que apertura el trámite en referencia. Por secretaria líbrese nuevamente el edicto emplazatorio ordenado en el auto que dio apertura a la presente causa.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

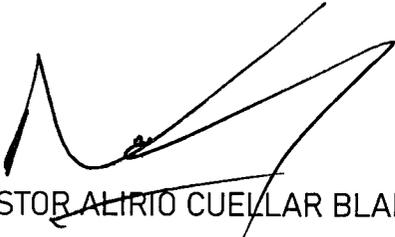
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2022-00074-00.

Demandante: MARIA ALEJANDRA CLAVIJO CERVERA
Demandado: JUAN CARLOS CLAVIJO OVALLE

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 14 de marzo de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00076-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 18 de febrero de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 140-2021 que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 23 de noviembre de 2021, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a JOSÉ DANIEL GARCÍA AYALA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ALBA LUCIA PATIÑO CHAPARRO esta, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2022, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 8 de febrero de 2022.

3.- A fol. 27 y ss, obra valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual refiere la quejosa que el día 30 de enero del año que transcurre, su marido le propino un golpe en la cabeza y que no es la primera vez que lo hace. Para lo cual, en su Análisis, Interpretación y conclusiones dice: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Sin secuelas medico legales.

4.- Teniendo en cuenta la denuncia impetrada por la quejosa. El incidentado dentro del término recorrió el traslado, en el cual indicó que la quejosa lo ceta con la esposa de un hermano de él. Y que se la pasa diciendo que él le hace mercado a la cuñada y que son "amantes". Y que además de todo se la pasa hablando de él con las vecinas. Solicitó se escuchen los testimonios de los señores BENILDA AYALA y FIDELINO GARCIA, que ellos son testigos presenciales ya que viven en la misma casa. Por ultimo refirió que la incidentante es tomadora frecuente y que no le importa el bienestar de los hijos. Declaraciones que no se recibieron, pese a que se envió boleta de citación y llegado el día y la hora los testigos no comparecieron.



5.- Seguidamente fue remitida la incidentante a medicina legal (Informe Grupo valoración del Riesgo) allí fue valorada por el profesional del área el cual refirió: *"De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora ALBA LUCIA PATIÑO CHAPARRO, es una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"*.

6.- Obra a folio 43 y ss., informe de valoración por psicología, practicado a la quejosa el 17 de febrero anterior, en el cual la profesional del área refiere en su intervención que en el caso presente se evidencia violencia intrafamiliar, una convivencia conflictiva donde se faltan al respeto verbalmente, física y psicológicamente por diferencias que no han podido solucionar. Entre las recomendaciones se les indico que es necesario que asistan a tratamiento terapéutico de manera conjunta por intermedio de la EPS, a la cual se encuentren afiliados.

7.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 18 de febrero de 2022, a la cual asistieron las partes, en donde se ratificó la denuncia hecha por la quejosa y se transcribieron los descargos del querellado. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, remitió a las partes a tratamiento psicoterapéutico a la EPS, y se dispuso consultar la anterior decisión ante el juez de familia -reparto- de Yopal .

La anterior resolución se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

8.- El 21 de febrero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170.178.5.140.011, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, el 1 de los corrientes, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 4 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

9.-Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.



3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, y el decreto reglamentario 4799 de 2011, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física, verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar que su hijo se están viendo afectado en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual



obran pruebas como lo es el informe rendido por parte del instituto de medicina legal, y el informe de valoración de riesgo, los cuales permiten inferir, que la quejosa presenta RIESGO MODERADO, pero que de volver a presentarse este tipo de agresiones pueden llegar a ser mortales, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas propinadas por el victimario, por lo que deben recibir atención psicoterapéutica, como en efecto lo ordenó la autoridad administrativa, en su fallo, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

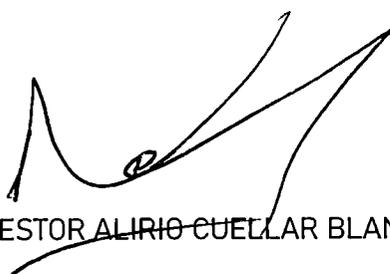
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 14 de marzo de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00077-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 21 de febrero de 2022, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 088-2018, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 16 de julio de 2018, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a ANDRES GILBERTO RICO VERGARA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora VERONICA ASTRID FARACICA REYES, esta, mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2022, sobre las 4:30 horas de la tarde, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor en contra de ella, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha remitió a la incidentante a Medicina Legal, y el 8 siguiente, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante y al incidentado, al parecer, en la misma fecha.

3.- Al día siguiente de los hechos la quejosa fue valorada por Medicina Legal, al cabo de la cual, en el *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: se le otorgó "... Incapacidad médico legal DEFINITIVA CATORCE (14) DIAS. Sin secuelas medico legales al momento del examen.* Y se le asignó cita para valoración de riesgo en la misma entidad.

4.- Obra en el expediente virtual informe de valoración por psicología a la víctima, practicada el 14 de febrero pasado, en el cual, la profesional del área recomienda: *"se sugiere atención por psicología, con el fin de tratar temas relacionados con las habilidades de afrontamiento, resolución de conflictos, toma de decisiones, así como el reconocimiento de los autoesquemas (autoestima, autoconcepto, autoimagen).*



Así mismo se dejó constancia que el querellado no hizo presencia pese a haber sido notificado.

5.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 21 de febrero de 2022, a las 8:00am, a la cual asistieron las partes, por un lado, la incidentante ratificando su denuncia, y por otro lado el incidentado aceptando los cargos señalados con anterioridad. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, imponiéndole sanción consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en la E.P.S., donde esté afiliado, y remitir el expediente en grado de consulta al Juez de Familia –reparto-, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

6.- En cumplimiento de su decisión, la funcionaria cognoscente, sin oficio, remitió el expediente a los juzgados de familia –Reparto-, en donde fue recibido el 22 de febrero pasado, y repartido a este juzgado el 1 de los corrientes, en donde se avocó conocimiento, por auto del 4 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley." Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, y decreto 4799 de 2011, que las reglamentó, entre otras disposiciones.



3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 de 2000 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia protagonizados por este.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física y verbal, en presencia de su hija en común, de donde devienen los malos tratos que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar que su hija, con esa conducta está siendo afectada en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como lo es el informe rendido por parte del Instituto de Medicina Legal,



y la confesión del incidentado, las cuales permiten inferir, que las agresiones físicas que han sido propinadas en la humanidad de la quejosa requieren de intervención urgente. Por todos estos problemas el victimario debe recibir atención terapéutica, como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, como consecuencia de la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

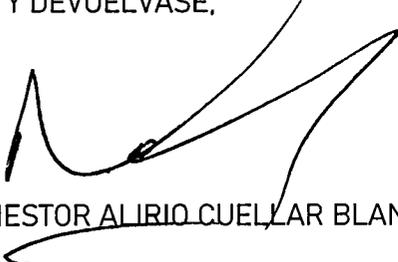
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

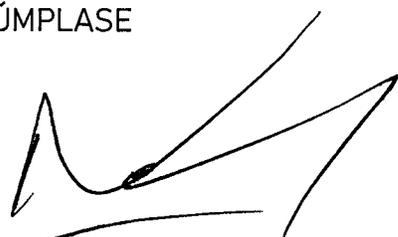
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00081-00.

Demandante: VIVIANA CEDIËL PATIÑO
Demandado: JUAN DANIEL RAMIREZ TEJADA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**2SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00088-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el 21 de febrero pasado, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.069-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 8 de mayo de 2019, imponiéndole MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección mutua, a favor de las partes arriba nombradas, estas presentaron escritos, denunciando nuevos hechos de violencia física y o verbal mutua, establecidos, el primero, mediante escrito presentado por la dama afectada, el 17 de noviembre de 2021, en donde denunció agresiones verbales de su esposo, así como físicas, acaecidas el 28 de octubre de 2021. A raíz de dicha denuncia, la quejosa fue remitida a Medicina Legal, en donde fue valorada al día siguiente de los hechos, al cabo de la cual, le dieron una incapacidad médico-legal definitiva de cinco (5) días sin secuelas médico legales. En virtud de lo anterior, la comisaría cognoscente, el mismo día de la denuncia, dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento a la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 19 siguiente.

3.- El incidentado dentro del término de traslado, presentó sus descargos, mostrando su desacuerdo con lo dicho por su contraparte, reconociendo que sí ha habido agresiones verbales y físicas de ambas partes, en presencia de sus hijas comunes señalando otras fechas anteriores en las que según él sucedieron, los hechos, y que el amenazado es él, por parte de su esposa. Para el efecto allegó algunas pruebas, como material fotográfico y otros documentos. Añadió que las diferencias se han suscitado por el manejo de una empresa de la cual las dos partes son propietarias y



directivas de la misma. En vista de dichos descargos, el varón denunciado, fue remitido a Medicina Legal, en donde después de valorado, el médico forense concluyó que: *"No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal."*

4.- Los hechos denunciados fueron corroborados, mediante valoraciones por psicología a las partes, cuya impresión diagnóstica, es que entre las partes hay conflictos de orden laboral y familiar que son irreconciliables, porque ninguno está dispuesto a ceder.

Además, las hijas comunes de la pareja fueron valorados por psicología, en la etapa de seguimiento a la medida de protección, encontrando afectaciones en su desarrollo armónico e integral, recomendando medida de protección para los padres, extendida a las niñas, entre otras.

5.- A continuación, la funcionaria administrativa de conocimiento, fijó fecha y hora para la audiencia de fallo, la cual, tuvo lugar el 21 de febrero anterior, a la cual asistieron las partes, el varón acompañado de su apoderada. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales, a las pruebas y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de las partes a la medida de protección, imponiéndoles sanción consistente en multa de dos salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, entre otras disposiciones, disponiendo consultar dicha decisión ante el Juez de Familia de Yopal (reparto). Dicha decisión se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 25 de febrero pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio 1170-178.5., remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia en la misma fecha, en donde fue repartido a este juzgado el 7 de los corrientes, y aquí se avocó conocimiento, por auto del 11 siguiente, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:



3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de las personas cobijadas con medida de protección anterior, debido a los nuevos hechos de violencia física y psicológica, protagonizados por las partes.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia física, verbal, y malos tratos que se han infligido ambos, mutuamente, por diferencias laborales y familiares que se mezclan por ser los implicados, propietarios y directivos de una empresa comercial, los cuales no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia su apaciguamiento y, por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por ellos, ante cualquier situación doméstica o empresarial, en presencia de sus hijas, quienes se están viendo afectadas en su desarrollo armónico e integral, demostrando con su conducta un alto grado de intolerancia.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este



se apertura en debida forma, se apreciaron las pruebas, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones mutuas, tanto verbales, físicas y psicológicas, y que en el expediente virtual obran pruebas como son la denuncia, el seguimiento por psicología, así como los dictámenes de Medicina Legal, los cuales corroboran las denuncias de las partes, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

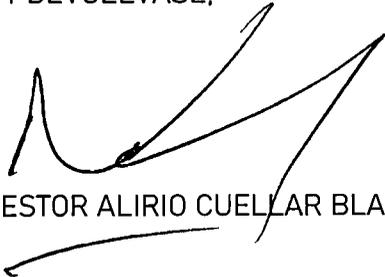
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,**


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 17 de marzo de 2022, el presente proceso administrativo el cual fue remitido por la comisaría cognoscente, mediante oficio fechado el 4 de marzo último, en el cual pone de presente que quien conoció el primer incumplimiento fue el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casañare), dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

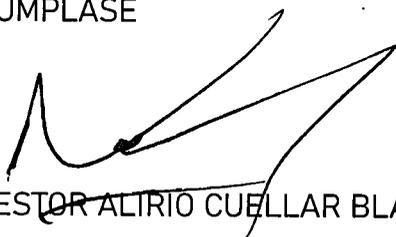
Ref.: Proceso de consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00096-00

En atención al informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y, por tanto, sin fuerza vinculante para los interesados, el auto de fecha 11 de marzo último.

2.-Es su lugar, el despacho con arreglo a lo previsto en el numeral 5 del artículo séptimo del Acuerdo 1667 de 2002, ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad, el cual ya había conocido del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de marzo de 2022, el presente proceso, informando que, una vez notificado el agente del Ministerio Público, este guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

~~JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA~~

Yopal (Casanare) dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Trámite Orden De Arresto Número 2022-00090-00

ASUNTO:

Procede el juzgado a estudiar los documentos remitidos por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, a efectos de que se expida orden de arresto contra el señor JAIRO BELARMING ZÁRATE, señalado como agresor dentro del trámite administrativo adelantado por dicha autoridad, por violencia intrafamiliar contra la señora ROCÍO MABEL UNDA y para el caso se memoran los,

ANTECEDENTES

1.- La nombrada autoridad administrativa de familia de esta ciudad, mediante auto de trámite y fallo del 24 de noviembre de 2021, impuso sanción pecuniaria de multa, al señor arriba nombrado, consistente en multa, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, por incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, sanción que fue consultada ante este mismo despacho, el cual mediante providencia del 4 de febrero pasado, resolvió confirmar en su integridad la resolución consultada.

2.- Dentro del término previsto en la aludida providencia, el nombrado incidentado no pagó dicha multa, razón por la cual, la nombrada comisaría de familia, profirió auto de conversión de multa en arresto, datado el 14 de febrero anterior, en aplicación a la parte final del literal a) del artículo 7º de la ley 294 de



1996, modificado por el 4° de la ley 575 de 2000, haciendo la conversión respectiva, a razón de tres días por cada salario mínimo, señalando que el mismo debe ser sancionado con quince (15) días de arresto. Así mismo se dispuso el envío del dossier a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para que se libere la orden de arresto, decisión que se notificó al señor antes nombrado, en la misma data, tal y como se observa en el expediente virtual (Fol. 84).

3.- Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto del 1 de los corrientes, la entidad signante ordenó el envío de las diligencias ante el superior jerárquico. Fue así como, mediante oficio fechado en la misma fecha, se envió el cartulario a la oficina de servicios judiciales, en donde fue repartido a este despacho, y aquí se avocó conocimiento por auto del 11 de los cursantes, ordenando notificar al ministerio público para lo de su cargo, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, a fin de tomar la decisión que jurídicamente corresponda, a lo cual se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El decreto reglamentario 652 de 2001 en su artículo 10 estableció que la orden de arresto allí prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

2.- Conforme a lo señalado en el capítulo anterior de este proveído, se encuentran dadas las condiciones para que la autoridad judicial produzca la orden de arresto que impera la ley, pues de los documentos allegados aparece la imposición de la multa por incumplimiento a la medida de protección, por resolución debidamente ejecutoriada, así como de la providencia que dispuso la conversión de multa en arresto, también firme.



3.- Por lo anterior, se impone la expedición de la orden de arresto al agresor, por el término de quince (15) días, los cuales deberá cumplir en las instalaciones del Comando de Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC-YOPAL.

4.- En consecuencia, se libraré la boleta de retención, y se ordenará al oficial al comandante de policía local, para que conduzca al agresor hasta sus instalaciones, y lo mantenga allí por el término antes señalado, o en su defecto en el EPC-YOPAL, Igualmente se comunicará esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la expedición de orden de arresto al señor JAIRO BELARMINO ZÁRATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.398 de Nobsa, por el término de quince (15) días, los cuales empezarán a contarse desde el momento en que sea aprehendido, los que cumplirá en las instalaciones de la Policía de Yopal o en su defecto en las instalaciones del EPC -YOPAL.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al oficial al comandante de Policía Local, en los términos y para los efectos indicados en el numeral anterior de este proveído.

3.- Comuníquese esta decisión al comisario de familia que solicitó la orden de arresto. Oficiese.



4.- Cumplido lo anterior, se ordena enviar el expediente a la oficina administrativa de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 009, fijado hoy veintidós (22) de marzo de 2022, a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO